

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

F & R CONSTRUCTION
GROUP, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
DE MEJORAS
PERMANENTES DE LA
UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO;
UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO

Recurridas

AIREKO
CONSTRUCTION
CORP.,S.E.; CIC
CONSTRUCTION
GROUP, S.E.

KLRA201501227

*Recurso de Revisión
Administrativa*
Junta de Subastas de
Mejoras Permanentes
de la Universidad de
Puerto Rico

Sobre:
Impugnación de
Adjudicación de
Subasta.
Nulidad de
Notificación; Falta de
Acceso al Expediente
Administrativo

JSMP-15-001-RFP

Panel integrado por su presidente(a), el(la) Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2015.

Comparece F & R Construction Group, Inc. (F & R) para solicitar la revocación de la adjudicación de subasta del 26 de octubre de 2015, JSMP 15-001_RFP, notificada el 27 de octubre de igual año por la Junta de Subastas de Mejoras Permanentes de la Universidad de Puerto Rico (Junta).

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimar el recurso por prematuro.

I.

Surge de los autos, que el 27 de octubre de 2015 la Junta notificó la adjudicación de la subasta aquí impugnada. Uno de los

licitadores, Aireko Construction Corp. (Aireko) ha comparecido ante nosotros e indicó en su alegato que el 3 de noviembre de 2015 presentó una solicitud de reconsideración ante el Panel de Reconsideraciones de la Junta.

De igual forma, la Junta compareció ante este Tribunal mediante “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción” para señalar que una de las licitadoras, Aireko, había presentado el 3 de noviembre de 2015 una solicitud de reconsideración ante el Panel de Reconsideraciones de la Junta. Arguye que dicho foro tiene, según el derecho aplicable, hasta el 3 de diciembre de 2015 para considerar tal solicitud, por lo que el recurso presentado por F & R ante este foro judicial el 6 de noviembre de 2015, es prematuro.

II.

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980). Reiteramos el carácter insubsanable que reviste la falta de jurisdicción. Es norma de derecho firmemente establecida que los tribunales no pueden atribuirse la jurisdicción que no tienen; además de que éstos tienen el deber ineludible de examinarla. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *Gobernador de Puerto Rico v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522 (1988). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene autoridad para señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

En el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal Apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*,

153 DPR 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*; *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, *supra*. Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*. Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de revisión por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Por otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.*, aplica a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no estén expresamente exceptuados por dicha Ley. Sec. 2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2103.

En cuanto a las subastas se refiere, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, lee como sigue:

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

En lo que se refiere a los términos para solicitar la reconsideración en la adjudicación de las subastas, las disposiciones correspondientes a la LPAU establecen lo siguiente:

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

Sección 3.19 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2169.

Cónsono con lo anterior, la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24y (c), dispone que el Tribunal de Apelaciones podrá revisar, mediante el recurso de revisión judicial, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. De igual forma, la Sección 4.6 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2176, establece:

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. [...]

El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo.

En cumplimiento con lo anterior, nuestro Reglamento establece que su Parte VII -sobre revisión de decisiones administrativas- gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as). Véase, Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

En síntesis, una orden o resolución final es aquella emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa. *Bird Construction Corp. v. AEE*, 152 DPR928 (2000). Para que una orden o resolución sea final tiene que resolver todas las controversias y no puede dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. *J. Exam. Tec. Med. v. Elías*, 144 DPR 483 (1997). Es decir, para que una orden o resolución administrativa sea revisable judicialmente tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) que la resolución que se pretenda revisar sea final y no interlocutoria; y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Dpto.*

Educ. v. Sindicato Puertorriqueño, 168 DPR 527 (2006); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías*, *supra*. De esta forma se evita una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. *Comisionado Seguros v. Universal.*, 167 DPR 21 (2006).

III.

Entendemos que existe un planteamiento traído a nuestra atención por la Junta mediante moción de desestimación que definitivamente incide en nuestra jurisdicción sobre el caso de autos. Surge palmariamente de los documentos presentados por las partes, que a la fecha en que F & R presentó ante nosotros su recurso de Revisión Judicial y solicitud de auxilio de jurisdicción, el 6 de noviembre de 2015, aún estaba pendiente la solicitud de reconsideración presentada por Aireko el 3 de noviembre de 2015 ante el Panel de Reconsideraciones de la Junta. Ante ello, debemos forzosamente colegir que al presentarse el recurso que nos ocupa la adjudicación de la subasta del 26 de octubre de 2015, e impugnada por F & R, no era final.

A la fecha en que F & R presentó su recurso de revisión judicial estaba pendiente una solicitud de reconsideración que había paralizado los términos para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones hasta que se resolviera y se notificara a todas las partes. Para ello, la Junta cuenta con 30 días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración ante sí, esto es, hasta el 3 de diciembre de 2015. Será en esa fecha y no antes, y de no solicitar prórroga la Junta, que comenzará a decursar el término para recurrir ante este foro en Revisión Judicial.

En fin, resolvemos que a la fecha de presentación del recurso de Revisión Judicial por parte de F & R, estaba pendiente una solicitud de reconsideración ante el Panel de Reconsideraciones de la Junta sobre la subasta impugnada, por lo cual el recurso

presentado resulta prematuro. Siendo este prematuro carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver los asuntos planteados. Procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado. Queda sin efecto la paralización de los procedimientos decretada el 6 de noviembre de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones